



América Latina vista desde los estudios políticos, 1980-2020

Felipe Burbano de Lara
Coordinador

Índice de contenidos

Lista de abreviaturas y siglas	VII
A modo de introducción	1
<i>Felipe Burbano de Lara</i>	
Capítulo 1	
La inclusión autoritaria del populismo latinoamericano	23
<i>Carlos de la Torre</i>	
Capítulo 2	
Los estudios de democracia y calidad de la democracia en los países andinos	51
<i>Simón Pachano</i>	
Capítulo 3	
Los estudios sobre el Estado en América Latina. Estatalidades, autonomía y democracia	104
<i>Felipe Burbano de Lara</i>	
Capítulo 4	
Entre el ciclo destituyente y la crisis progresista, 1995-2017. Los debates sobre movimientos sociales y lucha política en los Andes	151
<i>Franklin Ramírez Gallegos</i>	

Capítulo 5

Racionalidad, dinámicas e interacciones:

una revisión analítica de los estudios sobre política

y justicia en América Latina 208

Santiago Basabe-Serrano y Patricia Sotomayor Valarezo

Autores y autora 249

Capítulo 5

Racionalidad, dinámicas e interacciones: una revisión analítica de los estudios sobre política y justicia en América Latina

Santiago Basabe-Serrano y Patricia Sotomayor Valarezo

En este capítulo analizamos dos de las principales aristas que dan forma a los estudios sobre políticas judiciales. Por un lado, discutimos los factores que podrían explicar la orientación y el contenido de los fallos que emiten los jueces. Por otro lado, evidenciamos algunas de las principales interacciones que están detrás de las decisiones judiciales. Dada la amplitud de perspectivas desde las que se pueden entender ambas aristas, proponemos un abordaje analítico en torno a campos específicos. Para examinar las variables que podrían afectar al voto judicial, nos concentramos en aquellas de naturaleza actitudinal. En cuanto a las dinámicas e intercambios que acompañan a las decisiones judiciales, discutimos las que se presentan de forma prioritaria en altas cortes de justicia y específicamente en aquellas denominadas *constitucionales*.

Sobre las exclusiones *ex profeso* a las que nos referimos, vale la pena evidenciar los espacios de investigación que no abordamos. En el campo de estudios del comportamiento judicial, no nos detenemos en el conjunto de variables que explican el voto judicial por un cálculo que realiza el juzgador. En esta perspectiva, anclada a la teoría del elector racional, los jueces actúan en función no solo de sus propias preferencias, sino también de las que se estructuran entre sus colegas o a nivel de los actores del entorno político, social, cultural o económico en el que deben tomar decisiones. En este caso, la relación entre costos y beneficios orienta el fallo judicial. A partir de supuestos no siempre sostenibles, desde este enfoque teórico se entiende que el voto también

refleja la búsqueda de un equilibrio específico en torno al caso que el juez debe resolver.

En la tradición teórica expuesta no se contempla que los jueces necesariamente actúan en contra de la ley, sino que simplemente utilizan las *herramientas* a su disposición, llamadas *normas jurídicas*, para intentar maximizar sus propios intereses. Estos pueden ser de diversa naturaleza y van desde mantener el cargo, ascender a otro espacio laboral o proyectarse a la vida política fuera de las cortes de justicia. Por ello se menciona que, al igual que otros actores políticos o el común de los ciudadanos, los jueces toman decisiones con base en minimizar los potenciales costos que conlleva el rol que cumplen y potenciar los beneficios que podrían generarse para sí mismos (Posner 2010). Dentro de la literatura especializada este enfoque teórico se ha plasmado en modelos formales definidos como de elección judicial estratégica o sofisticada (Hammond, Bonneau y Sheehan 2005; Helmke 2002; Epstein y Knight 1998, 2022; Rohde y Spaeth 1976).

Otra de las vertientes teóricas que explican el voto judicial —y que mencionamos acá no solo para dar cuenta de su existencia, sino también de su importancia— es la que explica el comportamiento de los jueces como resultado de la articulación del caso analizado al conjunto de disposiciones legales aplicables (Markovits 1998; Greenawalt 1992; Ackerman 1991; Brigham 1978). En esta perspectiva, planteada alrededor del modelo legalista o jurisprudencial para interpretar la toma de decisiones judiciales, se señala que la conducta de los jueces se puede comprender como el resultado de la argumentación jurídica realizada no solo en función de la normativa nacional, sino también de otras fuentes —al menos en la tradición proveniente del derecho continental— como la doctrina de los tratadistas, la jurisprudencia o la costumbre. Esta corriente de pensamiento, prioritariamente, se ha difundido en el mundo de los juristas y es, en realidad, la que genera más adeptos entre los estudiosos del derecho que priorizan la hermenéutica jurídica.

Al igual que en el caso del modelo estratégico, el jurisprudencial o legalista parte de supuestos fuertes que, en algunos contextos, son difícilmente creíbles. Uno de ellos, quizás el más importante, es el que señala que los casos que llegan a conocimiento de los jueces tienen una

respuesta unívoca desde el derecho. Aunque los juristas suelen rechazar este supuesto como parte integrante de su forma de comprender las decisiones judiciales, en el fondo hay una manera de analizar el voto de los jueces en la que se asume que las normas son neutras, ajenas a cargas ideológicas, y que siempre desde el derecho hay salidas específicas a los negocios jurídicos de los que se hacen cargo los jueces. Si este supuesto se relaja, al menos en el sentido de que frente a un hecho que llega a decisión judicial pueden existir al menos dos salidas jurídicas, allí la posibilidad de interpretar gana espacio. Como consecuencia de ello, otro tipo de factores afectarían a la decisión judicial. En ese punto, el modelo actitudinal, que se discutirá en este capítulo, propone alternativas de explicación que desbordan no solo al modelo jurisprudencial, sino también al de naturaleza estratégica.

Respecto al alcance de este texto en cuanto al estudio de las dinámicas e intercambios que acompañan a las decisiones judiciales, señalamos que nos limitamos a observar lo que ocurre en las cortes constitucionales. No obstante, incluimos también a salas especializadas en materia constitucional y que son parte de cortes supremas.¹ Hay varias razones que dan cuenta de los motivos por los que circunscribimos el análisis a las cortes constitucionales. Al respecto, si bien la justicia ordinaria es clave para el campo de investigación científica denominado *políticas judiciales* —*judicial politics*—, no hay que dejar de lado el hecho de que las cortes constitucionales constituyen, hoy por hoy, uno de los jugadores con mayor capacidad de veto de las políticas públicas alrededor del mundo.

Las acciones de constitucionalidad de normas, por ejemplo, dan cuenta de lo anotado. En ese aspecto, las cortes constitucionales pueden

¹ Siete países de América Latina cuentan con cortes o tribunales constitucionales: Chile, Bolivia, Guatemala, Perú, República Dominicana, Colombia y Ecuador. En otros existen salas constitucionales que son parte de cortes de última instancia: Costa Rica, El Salvador, Paraguay, Nicaragua y Venezuela. Otro grupo de países gozan de órganos con funciones de control constitucional, como la Corte Suprema de México y el Tribunal Federal de Brasil. Por último, en Uruguay, Argentina, Panamá y Honduras las cortes supremas tienen entre sus atribuciones el control constitucional, sin contar con salas especializadas.

echar abajo leyes que previamente se han consensuado entre Ejecutivo y Legislativo. Para ello recurren a distintas razones y bajo alcances diferentes, dependiendo de la estructura normativa de cada país.

En el caso relatado no solo se observa una de las atribuciones más importantes de este tipo de tribunales, sino que se abre un espacio de discusión profundo respecto a cuán democrática es esa capacidad institucional, a la luz de la legitimidad democrática que emana del voto popular con el que llegan al poder los presidentes y legisladores y del que carecen los jueces de las cortes de justicia mencionadas (Gargarella 1996). Adicionalmente, las cortes constitucionales tienen la posibilidad de dirimir el curso político que asume un país a partir de diferentes potestades. En ese aspecto, el control de constitucionalidad sobre determinados actos de presidentes o legisladores constituye un buen referente empírico de lo anotado. En Colombia, por ejemplo, la decisión de la Corte Constitucional en el sentido de prohibir una nueva candidatura presidencial del exjefe de Estado Álvaro Uribe Vélez dio un giro importante a todo el escenario político de la época y hoy todavía es un elemento a considerar para entender el proceso de renovación que se vive con el actual mandatario, Gustavo Petro.

En Ecuador, el auto de admisibilidad del juicio político en contra del expresidente Guillermo Lasso marcó en buena medida la dinámica del proceso que posteriormente se dio en la Asamblea Nacional. Al limitar la posibilidad del enjuiciamiento político a determinadas causales establecidas en la Constitución de Ecuador, la Corte Constitucional reorientó no solo el tipo de negociación e intercambio entre los legisladores interpelantes, sino también la forma de acercarse del gobierno hacia las distintas bancadas de oposición. Desde otra perspectiva, las cortes constitucionales son un espacio fructífero para observar las dinámicas e interacciones que van de la mano con sus propias decisiones, pues en esta arena está intrínseca la potestad de conminar a otras instituciones públicas o privadas a hacer o dejar de hacer determinadas acciones que lesionan los derechos de la ciudadanía. En este aspecto, las cortes constitucionales tienen una relación directa con las demandas ciudadanas de cara a que los derechos y las garantías sean efectivamente respetados.

En ese punto, las acciones de constitucionalidad o de tutela son un referente empírico de las vías a través de las cuales las cortes constitucionales pueden servir como un vínculo directo entre la declaración normativa y la vida cotidiana de la población. En definitiva, sea como garantes de derechos u árbitros de la política, las cortes constitucionales juegan, cada día más, un rol clave y determinante que les permite situarse como un objeto de estudio de relevancia no solo desde la esfera jurídica, sino también política y social (Sotomayor 2019).

El voto judicial en clave actitudinal

Una de las aristas para estudiar el comportamiento de los jueces se relaciona con la influencia que ejerce el conjunto de actitudes, destrezas y antecedentes sociales sobre sus decisiones. Aunque desde la ciencia política la atención dada a esta dimensión del voto judicial es reciente, esto no debe llevar a pensar que los trabajos en los que se observa el bagaje sociocultural previo de los jueces y su impacto sobre sus decisiones también sea una temática nueva. Por el contrario, desde otras disciplinas, como la sociología, hay una larga tradición de estudios referidos a los mecanismos a través de los que la formación del juez y su entorno social se reflejan en sus sentencias. Sobre dicha base, en esta parte del capítulo revisamos algunas de las ideas más relevantes al respecto que nacen de perspectivas teóricas estructuralistas, funcionalistas, sistémicas y aquellas vinculadas con la cultura política.

Como mencionamos, dentro de la sociología existe una larga tradición de estudios en los que se afronta el rol del derecho y de sus operadores en el mundo social. Aunque la lista es amplia, aquí citamos a tres autores referenciales: Marx, Weber y Durkheim. Dado que en ellos se sustentan las principales discusiones de la sociología moderna, sus ideas respecto al comportamiento judicial sirven de base para buena parte de los trabajos más contemporáneos tanto en esa disciplina como en la ciencia política. En otros términos, en las tradiciones estructuralista y funcionalista de la sociología se hallaría el sustento teórico de lo que ahora se considera como elementos clave para comprender el

voto judicial, al menos cuando la atención se centra en los valores y las actitudes de los jueces.

Sin embargo, las fuentes de aporte a la discusión teórica planteada no terminan en los autores citados y sus derivaciones. Una vertiente que también nutre el debate sobre el comportamiento judicial y el voto de los jueces está en el conjunto de teorías sistémicas. En ese andarivel, los trabajos de Niklas Luhmann (2007) y su teoría de la sociedad sin personas son claves no solo por la innovación teórica que propone alrededor de los sistemas autopoiéticos, sino porque permite evaluar el subsistema jurídico desde sus principales comunicaciones (los fallos judiciales) y el rol que allí juegan los jueces como emisores de sentido. En términos amplios, la propuesta de Luhmann, aplicada al caso de las motivaciones de los jueces para decidir, tendría relación con la influencia que el entorno ejerce sobre los fallos judiciales. Aunque no se trata de una visión antropocéntrica, en la teoría de Luhmann (2019) se puede observar la influencia que ejerce sobre la capacidad volitiva de los jueces las comunicaciones del mundo político, económico, social o cultural.

Finalmente, desde el derecho hay mucho que decir en cuanto a los factores que afectan a la decisión de los jueces. Para Kelsen (2011), por ejemplo, la principal motivación de estos actores al momento de decidir se encuentra en el contenido expreso de la ley. En ese sentido, la teoría pura del derecho sostiene que cada juzgador realiza un ejercicio de racionalización del negocio jurídico según su conocimiento respecto del arreglo normativo que mejor se adapta. Algo distante a Kelsen, la teoría jurídica analítica agrega el valor de la moral al análisis puramente dogmático de la norma (Hart 1961). Con ello, en la decisión de los jueces ya no incidiría solamente un componente de naturaleza prescriptiva, sino además un ejercicio valórico en el que su visión de cómo debería funcionar el mundo también entra en juego al momento de argumentar.

En definitiva, la ligera reseña que antecede y que se discutirá con mayor detalle a continuación da cuenta de varias conclusiones preliminares. Por un lado, los estudios sobre la incidencia de actitudes, aptitudes y bagaje cultural y social de los jueces respecto a sus decisiones son bastante más antiguos de lo que solemos creer los politólogos interesados en el campo de las políticas judiciales. Por otro lado, y como

consecuencia de lo anterior, valdría la pena que en los estudios sobre comportamiento judicial se ponga más atención a los estudios interdisciplinarios, pues en el derecho o la sociología, por citar dos disciplinas solamente, hay una cantidad de insumos teóricos y metodológicos que se están subutilizando.

Marx y la decisión judicial fundamentada en la superestructura del derecho

Para el marxismo clásico, el derecho no pasa de ser el reconocimiento del hecho económico y, por ello, carece de historia y se constituye en una forma ideológica de legitimar el mundo de lo mercantil (Marx 2006). En otras palabras, para Marx la norma jurídica no es más que el reflejo de los intereses de la burguesía y, por tanto, una herramienta a su servicio para mantener y afianzar las asimétricas relaciones entre clases sociales. Como corolario de lo mencionado, en el *Manifiesto comunista*, Marx y Engels (2013) dirán que, dado que la ciencia jurídica en el capitalismo es un medio para tutelar la propiedad privada, la revolución proletaria debe propiciar la titularidad colectiva de los bienes como medio de apropiación. De allí que, en lo que compete al análisis de la toma de decisiones judiciales, para Marx y la larga tradición de investigadores que desarrollan ideas a partir de su teoría, los fallos de los jueces son la expresión jurídica de los intereses de la clase burguesa.

Esta afirmación no es menor pues lleva a concluir que, desde la perspectiva del marxismo clásico, las estructuras sociales inciden claramente sobre las decisiones judiciales mientras que otros factores, como el componente cultural o la formación académica previa del juzgador, pasan a segundo plano. Sin embargo, las dificultades para analizar la toma de decisiones judiciales desde la perspectiva marxista llegan cuando se estudian hechos jurídicos en los que los litigantes son parte de la misma clase social, específicamente de la burguesía. En dichos eventos, resulta difícil saber cuáles podrían ser las motivaciones de los jueces para decidir. Una posible interpretación de la sociología del derecho de Marx sería que en tales escenarios quien podría incidir sobre la decisión judicial es el que posea mayor capital económico y/o político.

Durkheim y el rol de los jueces

Émile Durkheim (2006) es uno de los primeros pensadores que vincularon de forma activa los estudios del derecho con los de la sociología. Aunque el principal aporte de Durkheim a la nascente sociología del derecho está en las reglas de análisis sociológico, especialmente en el tratamiento dado al principio de objetividad, de allí surge una consecuencia clave para los estudios sobre las políticas judiciales y la toma de decisiones en cortes de justicia. Dicha implicación tiene que ver con separar el estudio positivo del derecho, en el sentido empírico del término, respecto al análisis de la ley como producción normativa que posiciona a la dogmática jurídica como el único texto que será susceptible de estudio por parte de los juristas y solamente de ellos (Durkheim 2016).

Dado que los jueces cumplen un rol específico dentro de la división del trabajo de las organizaciones sociales modernas, y esa función consiste en interpretar un hecho social, la carga de valores que cada juzgador encarna da cuenta de su posición frente a determinado conflicto jurídico. En efecto, en sociedades en las que prima como referente de asociación ciudadana la noción de *solidaridad orgánica* (Durkheim 2012), hay un conjunto de relaciones sociales, códigos de comportamiento cotidiano e interacciones que condicionan al juez al momento de pronunciarse. Sin que lo dicho implique rechazar la capacidad de ordenamiento que tiene el diseño institucional, lo que se podría señalar desde la sociología del derecho de Durkheim es que los jueces adaptan la norma y su aplicabilidad en función de los sentidos, las experiencias y actitudes que organizan su discurso jurídico.

Si se trata de identificar un antecedente a la corriente de las políticas judiciales que establece que las motivaciones de los jueces para decidir están en la carga valórica dada por su bagaje profesional, este se encuentra en Durkheim (2002). Desde esta perspectiva teórica, las formas de relacionamiento social que inician en la familia y que luego se amplían en la educación inicial, se reflejan en el contenido de las decisiones judiciales. Además, de la teoría funcionalista de Durkheim se desprende lo que posteriormente se conocerá como el *funcional-estructuralismo*, cuyo

principal referente es Talcott Parsons (2018). Al pensar en el proceso de toma de decisiones políticas y en la influencia que reciben los jueces al momento de resolver un caso, para Parsons habría una convergencia del rol que ocupa el juez como operador de justicia con las estructuras económica, política y social que lo rodean. Dicho de otra forma, en la decisión judicial hay un componente del contexto y otro relativo a las aptitudes de los jueces, y ambos se verán posteriormente reflejados en sus fallos.

Weber y la racionalidad del derecho

La discusión en torno a la racionalidad weberiana apunta no solo a comprender el proceso de toma de decisiones en materia judicial, sino también a la relación entre el comportamiento que puede definirse como subjetivamente racional y la acción efectiva que es considerada racionalmente adecuada (Weber 2017). En lo que compete a la acción, para Weber hay un proceso dual que opera cuando el juzgador decide. Por un lado, a partir del caso específico, el juez identifica los preceptos, las normas y declaraciones jurídicas que más se adaptan a la situación, aunque sin entrar en el análisis más particularista y detallado. En ese aspecto, se da un proceso de generalización del caso en particular dentro de un conjunto de casos que siguen un patrón de comportamiento específico. Por tanto, hay un precepto jurídico que ha sido identificado por el juez y allí la norma juega un papel decisivo. En otras palabras, en este momento, el diseño institucional condiciona el ejercicio volitivo de los operadores de justicia.

Por otro lado, el juez propone sistematizar preceptos, declaraciones y principios jurídicos para articularlos entre sí de forma sistemática y acorde al caso específico sometido a decisión. De esta manera no solo se da salida al conflicto suscitado en la sociedad, sino que, a la par, se torna más previsible la orientación de las decisiones futuras en temas similares. En otros términos, a partir de la sistematización, el Estado de derecho puede procesar los conflictos ciudadanos bajo el principio de seguridad jurídica para las partes procesales. A manera de síntesis, en la visión de Weber el ejercicio de aplicación de la norma definiría prioritariamente el

comportamiento de los jueces por lo que allí se puede encontrar la causal básica de su comportamiento (Weber 2020, 2013). La visión tradicional del derecho, desde la exégesis jurídica y la hermenéutica, aparecería, en principio, como la heredera del aporte de la sociología del derecho de Max Weber.

No obstante, lo que marca la distancia entre la perspectiva weberiana y el modelo legalista (Greenawalt 1992; Ackerman 1991; Brigham 1978) propio de los estudios sobre políticas judiciales, es que, bajo la perspectiva del sociólogo alemán, en el proceso de racionalización del juez existe un espacio relativamente amplio en el que puede decantarse por uno u otro conjunto de preceptos jurídicos. Al respecto, las escuelas más formales del derecho, como la de Kelsen (2018) y su teoría pura, plantean que frente a los distintos eventos jurídicos las decisiones de los jueces, si bien no son unívocas, se acercan a ello. Por tanto, en la capacidad del juez para *maniobrar* dentro de un conjunto de restricciones institucionales estaría el punto de diferencia entre la visión weberiana y las teorías clásicas provenientes del derecho, especialmente en la tradición escrita de corte napoleónico.

En resumen, si se pone atención en los teóricos clásicos de la sociología, se encontrarán los antecedentes de los estudios más contemporáneos que buscan responder a la pregunta de investigación relativa a la influencia de actitudes, aptitudes y *background* social de los jueces sobre sus decisiones judiciales. Desde luego, en la afirmación planteada existe una interpretación propia de los textos de Marx, Durkheim y Weber sobre el comportamiento judicial, pues tales autores no se detienen a observar analíticamente el proceso de toma de decisiones. En ese aspecto, mientras los teóricos citados se preocupan de abordar el tema del comportamiento de los jueces en función de lo que deciden, pero a partir de una visión macro o de las llamadas *grandes teorías*, lo que harán sus sucedáneos será plasmar tales ideas en trabajos más analíticos en los que efectivamente se observa a los juzgadores como unidades de estudio.

Con lo dicho, la intención de la descripción previa no es otra que establecer los puntos de partida de los actuales estudios sobre comportamiento judicial, y específicamente de aquellos que asumen variables actitudinales y del entorno, como decisivas en el proceso de toma de

decisiones de los jueces. Lo dicho no implica desmerecer la investigación más reciente, sino, por el contrario, hurgar en sus antecedentes, de cara a mejorar la calidad de las teorías actuales. Además, y como punto de balance, lo que sabemos ahora sobre comportamiento judicial en el plano más analítico goza de una carga metodológica y evidencia empírica que estuvo ausente en buena parte de los teóricos citados. Por tanto, la idea central es ahondar en el conocimiento de los factores que afectan a la decisión judicial a partir de los hallazgos actuales y una relectura de los clásicos. Con ello, y como preámbulo al debate más contemporáneo sobre el tema, planteamos una discusión que toma como punto de partida las teorías sistémicas y en particular aquella que, desde los sistemas autopoieticos de Niklas Luhmann, propone nuevos espacios para la comprensión del comportamiento judicial.

Luhmann y el subsistema jurídico

La revolucionaria propuesta teórica de Luhmann es digna de asumirse por una serie de razones. De un lado, la estructura de razonamiento conjuga los mejores elementos del funcionalismo de Durkheim con el análisis combinado de roles y estructuras de Parsons. De otro lado, Luhmann vincula en un corpus teórico único los aportes que provienen no solo de las dos corrientes, sino de otras ancladas en los estudios de la cibernética y de los sistemas generales. En ese aspecto, hay un ejercicio de interacción de diversos conocimientos que no resulta común en la actualidad. Adicionalmente, la vocación omnicomprensiva de Luhmann respecto a la realidad social se materializa también en la recurrencia a los aportes de la biología de Maturana y Varela (1998) para intentar comprender el funcionamiento de la sociedad.

Al respecto, la posibilidad de observar la sociedad como un símil del funcionamiento de la célula, a partir de un conjunto de sistemas de autorreproducción y codificación con base en las comunicaciones, impregnan al pensamiento luhmanniano de una densidad teórica que, si bien puede asumirse como una debilidad, también se podría considerar como un referente esperanzador. Al respecto, para unas ciencias sociales cada día más sumidas en la exaltación de la metodología *sofisticada*

aunque vacía de contenido, con profusa información empírica, pero sin razonamiento de los motivos para extraerla y con muy poco debate teórico que sirva de sustento, la propuesta de Luhmann resulta alentadora. De allí que comprender el subsistema jurídico en la teoría de la *sociedad sin hombres* como el propio Luhmann (2007) ha denominado a su propuesta, resulta útil para analizar las motivaciones de los jueces al momento de tomar sus decisiones.

Como indicamos, en Luhmann la capacidad de reproducción de la sociedad está dada alrededor de comunicaciones estructuradas de forma binaria. Estas nacen de cada subsistema social —como el jurídico, el político, el económico o el cultural— y sirven para dos finalidades. La primera es constituirse en el elemento de autorreproducción del propio subsistema. La segunda es distribuirse entre los demás subsistemas con el fin de que algunos puedan aprehender tales comunicaciones de cara a desarrollar su proceso autopoietico. Así, la sociedad es comunicaciones y nada más que comunicaciones, como el propio Luhmann (2018) ha señalado. De allí que, si su teoría no es antropocéntrica y la base del progreso está en las comunicaciones, el ejercicio por realizar tiene que ver con la forma de articular dicha propuesta con el proceso volitivo por el que los jueces toman decisiones.

En primer lugar, las comunicaciones que aprehende el subsistema jurídico son las que corresponden al código binario legal/ilegal. Por tanto, se podría decir que para llegar a decidir los jueces toman una posición que responde precisamente a dicha dicotomía. *Ceteris paribus* otro tipo de influencias, se podría decir que la principal fuente de influencia sobre las decisiones judiciales, según la teoría de Luhmann, son los arreglos normativos en correspondencia con el código binario citado. Hasta allí sería la ley el principal motor de la forma de resolver los casos por lo que, al menos en ese aspecto, la teoría de Luhmann guardaría cierta cercanía con Weber y las corrientes más clásicas del derecho, con Kelsen y la teoría pura a la cabeza. No obstante, la característica esencial de las comunicaciones que aprehende el subsistema jurídico y los demás está en el hecho no solo de *alimentarse* de ellas para su proceso autopoietico, sino además en capturar comunicaciones provenientes de otros subsistemas.

Precisamente en ese punto toma fuerza la idea de que los jueces reciben influencias que tienen relación con su proceso de socialización previo, su carga educacional y las diferentes aristas de su matriz cultural. De lo dicho, por tanto, se podría concluir que los jueces asumen una serie de factores relacionados con concebir la norma y su propio entorno como parte del proceso de toma de decisiones. En este aspecto, las comunicaciones modifican la visión de los jueces sobre los casos que conocen y aquello se refleja en sus fallos. Aunque esta mirada sistémica no deja de lado el voto judicial estratégico, la codificación de cada subsistema de manera autónoma haría menos probable que las comunicaciones provenientes de la política o la economía puedan procesarse de forma favorable por el subsistema jurídico. La razón de lo dicho estaría en que la estructura binaria de este subsistema no permite acceder a aquellas comunicaciones que no tengan una clara delimitación entre lo legal/ilegal (Luhmann 2018).

Desde otra perspectiva, apuntamos que la teoría de Luhmann, al aplicarse al proceso de toma de decisiones judiciales, resulta fructífera no solo en el plano del estudio de las cortes nacionales, sino también en espacios internacionales. Por ejemplo, las ideas plasmadas en las comunicaciones, en la visión de Luhmann, son un motor clave de una parte de los estudios sobre comportamiento judicial, principalmente en las investigaciones en las que se analiza cómo el entorno internacional de los derechos humanos afecta de manera positiva para enjuiciar a los responsables de hechos criminales suscitados esencialmente en los gobiernos dictatoriales (González Ocantos 2017; Hilbink 2007). En ese sentido, la capacidad de ampliar el constructo teórico de las comunicaciones hacia aquello que se asume como legal/ilegal, indistintamente de la arena de toma de decisiones judiciales de la que se trate, puede ser útil de cara a formar una propuesta teórica amplia y con capacidad de *viajar* a las diferentes unidades de análisis que los investigadores deseen estudiar.

Los avances recientes desde la psicología

Expresamente dejamos de mencionar a la psicología como una de las disciplinas desde las que se puede estudiar el comportamiento judicial. En ese plano, la investigación desarrollada por los psicólogos sobre temas

como la eutanasia o los delitos cometidos por jóvenes, ha demostrado que los sentimientos de los jueces inciden en su proceso de toma de decisiones (Peter-Hagene y Ratliff 2021; Mandujano y Frías 2011; Klein y Mitchell 2010; Meissner y Russano 2003). También vale apuntar que, con fundamento en experimentos sociales, los psicólogos han provisto de amplias pruebas empíricas que darían cuenta de que el entorno en el que se desenvuelve el juez y su propia *historia de vida* constituyen disparadores importantes al momento de interpretar o explicar una decisión judicial.

Este enfoque, en el que los sentimientos y valores sociales adquiridos priman en las decisiones judiciales, cuenta con algunos autores referenciales dentro de la ciencia política. En ese plano, los trabajos de Pritchett (1948), Schubert (1965) o Nágel (1963) se podrían señalar como referentes en lo que en la tradición norteamericana se conoce como *el modelo actitudinal*. En esa discusión, los jueces asumen sus decisiones acompañando a la reflexión jurídica de su propio bagaje de conocimientos, destrezas y sesgos cognitivos derivados de la educación, la experiencia laboral previa o el ejercicio de la propia actividad judicial. En esa misma línea, otros trabajos (Segal y Spaeth 2002; Segal y Cover 1989) presentan una propuesta más refinada en el aspecto metodológico pero que, en lo teórico, sigue las ideas ya anotadas. Las investigaciones desarrolladas bajo el enfoque actitudinal se han concentrado esencialmente en el sistema legal de los Estados Unidos, aunque hay aportes para otros contextos geográficos (Miller, Keith y Holmes 2015).

En Europa, por ejemplo, está el estudio que explica el comportamiento judicial a partir de valores y actitudes de los jueces en cortes de Croacia (Glavina 2020), mientras que en Asia se sitúa la aplicación del modelo actitudinal al comportamiento de los jueces de la corte suprema de Israel (Weinshall-Margen 2011). En América Latina hallamos el trabajo de Hilbink (2007) en el que se plantea que la visión conservadora del derecho de los jueces chilenos explica en buena medida por qué los juicios por violaciones a los derechos humanos avanzaron muy poco en el período posterior a la dictadura de Augusto Pinochet. El caso ecuatoriano también se ha estudiado a partir de su corte constitucional para señalar que, al menos durante un período específico, sus jueces votaron

acorde a sus propias preferencias ideológicas (Basabe-Serrano 2014, 2012a, 2011). En definitiva, aunque hay avances fuera de los Estados Unidos de Norteamérica, es bastante menos lo que se conoce sobre el comportamiento judicial desde la perspectiva actitudinal en otros contextos geográficos.

Dentro del mismo corpus teórico relacionado con la influencia del *background* sobre las decisiones de los jueces está la idea de que su posición ideológica es determinante. Al entender la ideología como la cosmovisión que tiene el juez sobre el derecho y otras facetas de la vida humana, el planteamiento central allí es que, si un juez es de derecha o izquierda, sus fallos guardarán coherencia con dicho posicionamiento. Adicionalmente, la visión más conservadora de la vida u otra más liberal también se asumirán como una variable influyente en la toma de decisiones judiciales (Samy de Castro 2021; Espinosa 2017; Roy y Songer 2010; Swedlow y Wyckoff 2009; Songer y Lindquist 1996; Segal et al. 1995; Hagle y Spaeth 1990). Sin embargo, un aspecto no resuelto tiene que ver con la estrategia metodológica que capture de forma menos sesgada la ideología de los juzgadores. En otros términos, en las tradiciones estructuralista y funcionalista de la sociología se hallaría el sustento teórico de lo que ahora se considera como elementos clave para comprender el voto judicial, al menos cuando la atención se centra en los valores y actitudes de los jueces.

En efecto, la noción de *ideología de los jueces* no es una cuestión obvia y el concepto por sí mismo resulta elusivo. Hay jueces que en el plano económico son muy orientados al mercado pero que en el campo de los valores resultan extremadamente conservadores. Otros son pro-Estado en cuanto a regular las relaciones entre agentes económicos y el vínculo del aparato estatal con la sociedad, pero a la par tienen una visión amplia sobre temas clave como el matrimonio igualitario, el aborto o la adopción de menores de edad por parte de parejas del mismo sexo. Por tanto, reducir el concepto de *ideología* solamente a la perspectiva económica y al espacio que va desde lo más *estatista* hasta lo más *libertario* deja de lado un sinnúmero de campos que no concuerdan con esa única dimensión. En otras palabras, no necesariamente un juez promercado es conservador ni tampoco un juez estatista es liberal

o, lo que se ha denominado en las últimas décadas, *progresista* (Epstein, Parker y Segal 2018).

En este punto aparecen las teorías de la cultura legal como una perspectiva algo distinta a la discutida, aunque en realidad sustentada en la misma construcción teórica de los clásicos de la sociología del derecho (Robinson y Swedlow 2018; Wildavsky 2005). Para esos autores las decisiones judiciales pueden explicarse por un conjunto de códigos de comportamiento socialmente adquiridos, respetados y cuyas reglas informales son capaces de adecuar el pensamiento del juez a la realidad sobre la que va a juzgar (Silbey 2018; Nelken 2010; Ansolabehere 2011; Gonzales Mantilla 2007; López Medina 2014; Wences, Conde y Bonilla 2014). Dada la amplitud del concepto de *cultura jurídica* o legal, los trabajos que se sustentan en ese marco teórico atraviesan las distintas áreas de las ciencias sociales y no resultan ajenos a las investigaciones interdisciplinarias.

Finalmente, alrededor de la propuesta de que las ideas pueden *viajar* de un contexto geográfico a otro e incidir en la toma de decisiones de los jueces, se ha desarrollado una línea de trabajo que va tomando fuerza. Allí el interés principal está en los estudios sobre los cambios en el comportamiento de los jueces a raíz del trabajo desarrollado por organismos internacionales, organizaciones del tercer sector o abogados agrupados alrededor de organismos de defensa de los derechos humanos. Un buen ejemplo de lo mencionado es el trabajo de González Ocantos (2017) sobre el cambio en la visión de lo legal respecto a lo legítimo en varios países de América Latina. El ya citado trabajo de Hilbink (2007) iría también en esa línea. En el plano disciplinario, este grupo de investigaciones pretende hacer una mixtura entre los enfoques *proprios* de la ciencia política con aportes provenientes de otras áreas de las ciencias sociales como la sociología o la antropología.

A partir de una estrategia taxonómica distinta, los trabajos sobre el voto judicial desde el enfoque centrado en el bagaje previo de conocimientos de los operadores de justicia podrían agruparse alrededor de dos vertientes. De un lado, la que estudia el comportamiento individual de los jueces; de otro lado, la que analiza las decisiones de las cortes de justicia vistas como tribunales colegiados. En el primer caso se busca

identificar en qué medida variables como el sexo, la religión, la etnia o el país de nacimiento de los jueces pueden afectar en su proceso de toma de decisiones judiciales. En el segundo caso hay factores como el orden de la votación, la antigüedad de los jueces y otros relacionados con la lógica de la acción colectiva que podrían incidir sobre la sentencia. A continuación detallamos algunos de los aportes existentes en las dos dimensiones anotadas.

Como algunos trabajos han señalado, las mujeres *hablan en una voz diferente* (*speak in a different voice*), lo que daría cuenta de una perspectiva distinta a la de los hombres en el tratamiento de diversos temas y específicamente en aquellos resueltos por el Poder Judicial (Sherry 1986; Gilligan 1982). Sin embargo, dicha premisa tiene hallazgos que van en sentidos opuestos. Por un lado, hay autores que señalan la existencia de patrones diferenciados en las decisiones judiciales en función del sexo del juez (Boyd 2016; Boyd, Epstein y Martin 2010; Collins y Moyer 2008). Por otro lado, existe evidencia empírica que constata la ausencia de relación causal entre el hecho de ser mujer u hombre y el proceso de toma de decisiones judiciales (Steffensmeier y Hebert 1999; Gruhl, Spohn y Welch 1981). En cualquier caso, el debate respecto a la incidencia o no de la variable sexo en las decisiones judiciales se mantiene como un tema de investigación abierto.

Desde la perspectiva de la pertenencia étnica de los jueces también se ha señalado que allí podría haber una motivación para resolver los procesos judiciales. En el caso de los jueces norteamericanos, por ejemplo, se indica que el comportamiento de jueces blancos y negros difiere cuando las personas juzgadas pertenecen a una u otra etnia (Boyd 2016; Sen 2015; Chew y Kelley 2012; Rachlinski et al. 2009; Scherer 2004; Welch, Combs y Gruhl 1988). En la misma línea de los hallazgos previos se cuenta el trabajo de Choi y sus colegas (2022) realizado para las cortes penales de apelación de Kenia. No obstante, otros estudios señalan que las diferencias al momento de sentenciar no son mayores entre jueces blancos y negros (Spohn 2009; Bonneau y Rice 2009; Steffensmeier y Britt 2001; Ashenfelter, Eisenberg y Schwab 1995).

La nacionalidad de los jueces también se ha considerado como un factor que podría afectar la toma de decisiones judiciales, sobre todo en

aquellos casos en que los litigios se sitúan en cortes de justicia internacionales (Titi 2020; Schwartz y Murchison 2016; Kuijer 1997; Hensley 1968).

La adscripción religiosa de los jueces y su posible incidencia en la resolución de casos en que los valores morales entran en juego es otra de las aristas de investigación desarrollada dentro de los estudios que enfatizan en el *background* judicial (Koev 2019; Shayo y Zussman 2011; Gazal-Ayal y Sulitzeanu-Kenan 2010; Voeten 2008; Posner y De Figueiredo 2005). Al respecto, trabajos realizados para el caso de la justicia israelí dan cuenta de que la *teoría del background social* tiene un importante correlato empírico (Weinshall-Margen 2021; Woods 2009). En esa línea están también las investigaciones que estudian cómo la adscripción de los jueces a la Iglesia católica o evangélica efectivamente puede influir en la toma de decisiones judiciales (Reyes y Reyes 2019; Reyes 2011; Kalscheur 2007; Pryor 2006; Idleman 2006; Songer y Tabrizi 1999). El trabajo de Wilcox (1986) sobre cómo los fundamentalismos cristianos afectan la orientación de las decisiones judiciales también aporta en este aspecto. No obstante, aún hay limitaciones en la investigación empírica realizada y esencialmente en la claridad del vínculo entre la religión de los jueces y la toma de decisiones judiciales (Feldman 2006).

Es menos lo que se conoce en términos teóricos y empíricos en lo que se refiere a la influencia que genera el bagaje social de cada uno de los jueces sobre sus colegas al momento de tomar decisiones en tribunales colegiados. Una excepción es el trabajo de Shayo y Zussman (2011), en el que se observan los posicionamientos de jueces árabes respecto a judíos frente a litigantes que comparten sus posiciones. En este campo, por tanto, hay un espacio fructífero de investigación que guarda relación con la forma como algunos jueces pueden incidir sobre el voto de sus colegas a partir de variables de diferente naturaleza. Una de ellas puede ser el *seniority*, asumido como la posición de privilegio de determinados jueces, tanto por el peso de su opinión como por el momento en el que les corresponde votar, investigado en cortes norteamericanas (Boyea 2010). Desafortunadamente, la capacidad explicativa de este factor es reducida pues no puede *viajar* a sistemas legales diferentes,

como los anclados en la tradición napoleónica del derecho, en los que esta figura jurídica no existe.

En definitiva, el estudio del comportamiento judicial a partir de lo que los jueces subjetivamente han construido a lo largo de su vida se mantiene como un campo de discusión y comprensión de las decisiones judiciales. Además, este enfoque teórico provee una serie de insumos para describir y explicar que enriquecen los análisis y la observación de la vida judicial, más allá de la visión puramente jurídica. Si se considera que el Poder Judicial por sí mismo es un campo de estudio complejo por las diferencias en cuanto a las lógicas de acción de los jueces dependiendo de su posición jerárquica, la interacción de disciplinas y metodologías para analizar valores, destrezas, actitudes y posiciones ideológicas aporta a conocer en detalle el proceso de toma de decisiones de dichos actores. Desafortunadamente, la incidencia de esta perspectiva teórica no ha sido desarrollada del todo por lo que allí hay un amplio espacio para futuras agendas de investigación. Sobre ese punto ofrecemos algunas ideas generales, aplicadas a América Latina, en la parte final de este capítulo.

Las dinámicas e interacciones en cortes constitucionales

Tradicionalmente, el Poder Judicial de América Latina ha sido señalado por su bajo nivel de credibilidad ciudadana y la consiguiente desconfianza en cuanto a sus rendimientos. Las actuaciones timoratas de los jueces en la defensa, por ejemplo, de los derechos de las personas o en relación con el control frente a abusos de poder de los gobernantes llevaron a concluir que la idea de un sistema de pesos y contrapesos —al estilo propuesto por Montesquieu (1987)— era difícilmente concebible en la región bajo el sistema clásico de organización del Poder Judicial (Hamilton, Madison y Jay 2006; Larkins 1998). Sin embargo, en las últimas décadas las cortes de justicia han pasado a ocupar un papel preponderante en la vida política de la región. Los cambios de las instituciones formales, la organización de la sociedad civil y las demandas por mayores niveles de rendición de cuentas han dado paso a que

sean los tribunales, esencialmente los de naturaleza constitucional, los que diriman sobre temas trascendentales como la regulación de poderes presidenciales, la pertinencia de decretos de emergencia del Ejecutivo o la legalización del aborto (Domingo 2009; Peruzzotti y Smulovitz 2000; Shapiro 1994).

Uno de los órganos judiciales que recibió mayor impulso por la convergencia de esos factores, como hemos reiterado, fueron las cortes constitucionales. Este rasgo de la vida social reciente se verifica por una razón fundamental: los jueces constitucionales tienen en sus manos el control de la *norma suprema* y, en ese sentido, interactúan y moldean las características del juego político (Helmke y Ríos Figueroa 2010). De ahí que la alteración de la estabilidad política por sus actuaciones como un jugador con veto institucional sea uno de los papeles preponderantes que pueden realizar los tribunales constitucionales (Basabe-Serrano 2009). La otra gran arista por donde se mueven estas cortes se refiere a la protección de los derechos de las personas a través de la judicialización de la política. A continuación, discutimos el rol que desempeñan las cortes constitucionales como jugadores de veto y su impulso por medio de las causas que han incidido para desarrollar la judicialización de la política.

La modelación del poder político: las cortes constitucionales como árbitros

Las cortes constitucionales pueden actuar como árbitros de la política en dos vías: modificando la orientación de las políticas públicas o evitando posibles excesos de los actores políticos. En el primer escenario, el rol de las cortes constitucionales está dado por el cuestionamiento de las políticas públicas adoptadas por otras funciones del Estado. Esta potestad se verifica tanto al eliminar normas consideradas contrarias al orden constitucional como al adoptar disposiciones legales que reemplacen a las derogadas.² En el segundo escenario, las cortes actúan como mediadoras

² Un caso paradigmático que ejemplifica el tema es la actuación de la Corte Constitucional de Colombia en la crisis de los deudores hipotecarios de los años 1998 y 1999.

en los posibles conflictos entre Ejecutivo y Legislativo (Magaldi de Sousa 2010). Dado que el alcance y los límites de actuación de las cortes constitucionales inevitablemente está dado por el diseño institucional de cada país, hay particularidades que se deben considerar.

En Costa Rica, por ejemplo, los proyectos que implican modificaciones a leyes vigentes deben ser enviados por la legislatura de forma previa a su tratamiento a la IV Sala Constitucional. La particularidad está en que las recomendaciones que emanen de dicha sala se asumen como obligatorias para el debate legislativo (Wilson 2008). En Colombia, la Corte Constitucional goza de la última palabra sobre los decretos de emergencia que adopta el Ejecutivo, y puede dejarlos sin efecto. De hecho, a diferencia de países como Ecuador, en donde los decretos de emergencia los revisa la Corte Constitucional *ex post*, en Colombia dicho examen de constitucionalidad es *ex ante*. Tanto el caso de Costa Rica como el de Colombia dan cuenta de tribunales constitucionales que actúan como actores que modifican la estabilidad política, convirtiéndose así en lo que se ha denominado *jugador de veto institucional*.³ En otras palabras, las cortes constitucionales asumen el rol de árbitros de la política cuando pueden modificar los arreglos normativo-institucionales que materializan tanto las negociaciones efectuadas, así como las decisiones tomadas por los actores políticos (Basabe-Serrano 2009; Moe 2005).

Adicionalmente, la capacidad de alterar políticas públicas por parte de las cortes constitucionales tiene que ver con el denominado *mecanismo de control de constitucionalidad*. Esta facultad, conocida en la literatura

Como consecuencia de este hecho, el órgano constitucional emitió una sentencia que dispuso que la legislatura adoptara una nueva ley de financiación de viviendas en reemplazo del sistema existente hasta ese momento, denominado UPAC (Uprimny 2007).

³ Un jugador de veto es un actor institucional o surgido de coaliciones políticas (partidistas) cuyo acuerdo se necesita para efectuar un cambio político (Tsebelis 2006). Luego, la estabilidad política sería la dificultad que existe para realizar cambios en las instituciones. Nótese que este concepto asume todo cambio institucional como una alteración de la estabilidad. Consideramos que las instituciones evolucionan y, en ese sentido, existen transformaciones de las reglas de juego no solo normales, sino deseables. Un argumento similar se encuentra en Levitsky y Murillo (2010), quienes sostienen que el cambio institucional no puede ser asimilado con inestabilidad, produciéndose esta última cuando, bajo condiciones comunes, un arreglo institucional particular cambia con mayor frecuencia que otros diseñados de forma similar.

norteamericana como *judicial review*, se verifica en América Latina y los países con tradición de derecho escrito a través del control concreto de constitucionalidad. En ese contexto, la corte resuelve sobre un conflicto entre las partes y los efectos del control se aplican a los directamente involucrados. Se considera entonces que un tribunal constitucional goza de poder de veto sobre políticas públicas antagónicas con la Constitución (Basabe-Serrano 2009).

No obstante, hay otros casos en los que el rol de control de constitucionalidad no se orienta a alterar las normas, leyes o decretos, sino a vigilar para que estas se adecuen al marco constitucional. En este caso, la corte realiza un control abstracto de constitucionalidad por medio del que cuida que las leyes y normas de carácter general no riñan con la Constitución. Las decisiones producto de este tipo de control son de efectos *erga omnes* ('para todos'). En el ejercicio de esta facultad, el objetivo no es tanto modificar el *statu quo*, sino garantizar que sea concordante con la norma suprema del ordenamiento jurídico (Magaldi de Sousa 2010). Una de las facultades institucionales que tienen las cortes constitucionales, y que se encuentran relacionadas con este último aspecto, es la de vigilar que sus disposiciones sean efectivamente cumplidas por las autoridades públicas o privadas compelidas al efecto.

En cuanto al control de los posibles excesos de los poderes políticos, las cortes constitucionales tienen el papel clave de colocar en su justa dimensión el principio del equilibrio entre presidentes, legislaturas y, en ocasiones, cortes de justicia. En efecto, este es el punto de partida de la democracia representativa y hacia allá se orienta la capacidad de las cortes constitucionales de evitar que existan rupturas específicas. Como hemos dicho, las capacidades institucionales que tienen las cortes constitucionales para materializar el rol antes citado dependen de cada país; no obstante, independientemente de la generosidad del diseño institucional, la actuación de las cortes como jugadores de veto obliga a otros actores políticos a modificar sus interacciones y negociar con el órgano constitucional en aras de garantizar la sobrevivencia de sus actos (Stone-Sweet 2000).

La protección de derechos en torno a la judicialización de la política

Tanto los poderes judiciales en general como los tribunales constitucionales en particular tienen como objetivo fundamental custodiar los derechos de las personas y precautelar sus intereses (Sieder, Schjolden y Angell 2008). Esta búsqueda de protección encontró su auge en América Latina durante las décadas de los ochenta y noventa, a partir de procesos relacionados tanto con las reformas económicas como con las transiciones hacia la democracia (Magaldi de Sousa 2010). La respuesta a estas búsquedas, vinculadas a una ciudadanía cada vez más activa de cara a reclamar la reivindicación de sus derechos, se plasmó en la creación de tribunales constitucionales o salas especializadas en materia constitucional dentro de las cortes supremas, así como otras reformas tendientes a fortalecer la justicia constitucional. De hecho, con variaciones, hoy por hoy, prácticamente todos los países de la región tienen una instancia nacional a la que los ciudadanos pueden acudir en búsqueda de resarcir sus derechos violentados o en peligro de que un daño de ese tipo ocurra.

Como consecuencia de la evolución mencionada y la relativa agilidad con la que se verifica el trámite constitucional, uno de los fenómenos presentes en la discusión actual se relaciona con la llamada *judicialización de la política*. Grosso modo, este fenómeno consiste en que ciertos asuntos que tradicionalmente eran resueltos por medios políticos, y que se consideraba que eran propios de la política democrática, empiezan a ser sistemáticamente decididos por jueces o son fuertemente condicionados por decisiones judiciales (Uprimny 2007). Para Vallinder (1994) judicializar la política es transformar algo en un proceso judicial, lo que conlleva a que los actores sociales empiecen a formular sus demandas en términos jurídicos, por tener una expectativa creíble de éxito (Uprimny 2006, 2007).

Las formas y la intensidad de la judicialización de la política varían de un país a otro. Al respecto, hay dos posiciones para comprender dicho concepto. La primera asume este hecho social como el mecanismo utilizado por los actores políticos para resolver sus conflictos recurriendo

a la justicia. Órdenes de prisión preventiva o inicios de procesos penales serían los medios utilizados para intercambiar prebendas en lo político por impunidad, en unos casos, o ausencia de persecución judicial sin motivos reales, en otros (Basabe-Serrano 2012b). No obstante, esta perspectiva no es la hegemónica, sino más bien la que plantea judicializar la política como el proceso de dominación de los jueces de los espacios de elaboración de las políticas públicas, cuya prerrogativa antes pertenecía a las legislaturas y los ejecutivos (Tate y Vallinder 1995; Sieder, Schjolden y Angell 2008).⁴

Ahora bien, para estudiar y comprender la judicialización de la política, es fundamental identificar aquellos factores que resultan decisivos para su surgimiento. En primer lugar, se encuentra un factor exógeno al sistema judicial relativo a los cambios en la sociedad civil, lo que conlleva incrementar la movilización legal. Se trata, en general, de la recurrencia desde la sociedad civil hacia los tribunales con la finalidad de impugnar los deficientes desempeños de la clase política, y más ampliamente del aparato estatal. Estas movilizaciones implican el uso cada vez más frecuente de la ley para regular todo tipo de interacciones sociales (Cepeda 2008; Domingo 2009; Smulovitz 2000, 2008; Uprimny 2007).

En esta forma de acción colectiva resulta útil observar los actores que dirigen los procesos. En algunos casos se trata de organizaciones no gubernamentales que prestan apoyo legal a familiares de personas desaparecidas, sobre todo en los gobiernos dictatoriales. En otros casos, quienes impulsan la acción ciudadana son los propios afectados, amparados en los recientes desarrollos jurisprudenciales de sus respectivos países, lo que habla de una sociedad civil más vibrante y, en definitiva, una cultura legal cambiante, aparejada a una mejora en la estructura transnacional de oportunidades y las características del sistema político (Friedman y Pérez-Perdomo 2003; Sikkink 2008). En ese sentido, los casos observados en Colombia y Argentina resultan

⁴ El concepto *judicialización de la política* se desarrolló ampliamente en el volumen n.º 15 de la revista *International Political Science Review* (1994). A lo dicho hay que agregar los aportes provenientes de los trabajos de Tate y Vallinder (1995) en el libro *The Global Expansion of Judicial Power*.

referenciales (Cepeda 2008; Smulovitz 2008; Uprimny 2007). Finalmente, los medios de comunicación también se han convertido en un espacio de articulación ciudadana al hacer públicos actos de corrupción o de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos (Sieder, Schjolden y Angell 2008).

El segundo factor que ha impulsado el surgimiento de la judicialización de la política es más endógeno al sistema judicial. Tiene que ver con las reformas constitucionales, legales e institucionales llevadas a cabo durante las últimas décadas tendientes a reforzar la independencia del poder judicial y garantizar de ese modo la autonomía de sus decisiones. Con un primer grupo de reformas se crearon tribunales y salas especializadas en lo constitucional, dotadas de fuertes competencias de control constitucional. Esto ha desembocado en que incluso las decisiones de otras funciones del Estado, como el Ejecutivo y el Legislativo, puedan ser controladas, revisadas e incluso revertidas por las denominadas *altas cortes*, lo que ha generado nuevos términos de interacción entre organismos estatales (Uprimny 2006; Wilson 2008).

El segundo grupo de reformas que se deben tener en cuenta cuando hablamos de incremento de judicialización de la política está aparejado a implementar nuevos mecanismos de selección de jueces. La idea detrás de estas reformas es que la descentralización en los mecanismos de selección —esto es, que más actores y órganos intervengan en la selección y nombramiento de jueces— coadyuva a mejores niveles de independencia judicial, cuando menos de *jure*. Esto, a su vez, impacta en la posibilidad real de que los jueces adopten decisiones contrarias al poder de turno, lo que ha llevado a caracterizar a cortes, antes denominadas como *cooptadas y débiles*, como ejecutoras de un papel fundamental en la hechura de la política (Helmke y Ríos Figueroa 2010).

Finalmente, un tercer grupo de reformas se ha realizado a partir del reconocimiento de que existe un déficit institucional en materia judicial. Estos cambios han sido amplios e incluyen la creación de consejos de la judicatura o magistratura, incrementos en los accesos para que la ciudadanía presente demandas constitucionales, y mejoras en el debido proceso —la participación de traductores a lengua materna, y los *ombudsman* como instituciones de defensa de derechos— (Domingo

2009). Si bien no todas estas reformas se han materializado en la praxis, en definitiva, han sido un factor importante en el incremento de la judicialización de la política.

En definitiva, hablar de judicialización de la política implica una doble tarea. De un lado, para su surgimiento debe existir una plataforma de oportunidades institucionales que permita la intervención de la sociedad civil en instancias judiciales y el uso de instrumentos institucionales. De otro, una cultura política dinámica que considere la vía judicial como un espacio de realización y de reivindicación de sus intereses. Solo el análisis integral de estos dos factores permite un entendimiento profundo de este fenómeno.

La agenda futura y el retorno de los estudios actitudinales

La parte final de este capítulo busca concitar debate. Nos referimos a la necesidad de retornar a los estudios actitudinales de cara a comprender de mejor forma el comportamiento de los jueces y las decisiones que asumen. Aunque esta vertiente teórica es de las primeras en dar forma a los actuales estudios sobre políticas judiciales y es la *madre* de los estudios de la sociología del derecho, de a poco ha perdido espacio en el debate académico. Este fenómeno tiene algunas posibles explicaciones que planteamos a continuación, aunque anticipando que no pasan de ser conjeturas razonadas que ameritan un debate profundo e imprescindible. En primer lugar, estudiar a los jueces en cuanto a sus valores, su bagaje cultural y profesional previo, la influencia de su educación y del entorno que lo rodean implica combinar varias disciplinas de las ciencias sociales. En un mundo extremadamente especializado y, al mismo tiempo, de discusiones superficiales, plantear la necesidad de estudios interdisciplinarios va a contramano del *mainstream*.

En efecto, un abordaje de lo que ahora se conoce como *modelo actitudinal* requiere conocimientos desde la ciencia política, el derecho, la sociología, la antropología y la psicología social, solo por citar algunas disciplinas. Ese mundo de complejidades, saberes distintos y epistemologías puede resultar

tedioso e incluso inoportuno al investigador extremadamente especializado. Sin embargo, ahí está el principal reto para el futuro de los análisis sobre comportamiento judicial. Es necesario dejar las parcelas de conocimiento y ampliar el estudio de los jueces a las diferentes perspectivas que se conjugan alrededor de la toma de decisiones judiciales. De lo contrario, seguiremos contando los fallos en función de la dirección que asumen y, a la par, continuaremos emitiendo criterios equivocados en torno a las razones por las que los jueces deciden como lo hacen.

Una segunda propuesta que sometemos a discusión es que abordar el comportamiento judicial desde la perspectiva que este capítulo implica volver a los estudios cualitativos o, al menos, otorgarles el justo espacio dentro de la investigación científica. No basta con saber en cuántas ocasiones un juez falla a favor del gobierno, por ejemplo. Es necesario enterarse de en qué casos lo hace. Para ello es preciso adentrarse en los procesos judiciales, conocer elementos básicos de la lógica argumentativa del Poder Judicial, proponer análisis de discurso e interpretación simbólica de las sentencias, entrevistar a profundidad a los propios jueces, abogados y a los actores clave en el proceso de toma de decisiones judiciales. Es fundamental también conocer a profundidad de dónde vienen los jueces y cómo es su cotidianidad al frente de las cortes de justicia; para ello, la etnografía y el análisis de imágenes son de gran ayuda.

La dificultad aparente que implica el trabajo de campo cualitativo es que como investigadores nos obliga a vincularnos con la vida práctica, y esto desafortunadamente se ha perdido de a poco. La obsesión por las bases de datos, el *big data* y todo aquello que nos movilice lo menos posible del escritorio ha jugado a favor de esta desconexión con la realidad más profunda. No decimos en modo alguno que recurrir a los métodos cuantitativos deba dejarse de lado; lo que planteamos es que hay temas como el comportamiento judicial que cada vez demandan información más densa, conocimiento profundo del contexto en el que operan las cortes de justicia y análisis de variables del entorno cultural que podrían configurar la toma de decisiones. Lo dicho difícilmente se consigue de forma cuantitativa. Allí está el punto del debate. Por ello, el llamado es a buscar el justo medio entre lo cualitativo y lo cuantitativo. En alguna medida, los estudios mixtos dan una salida al respecto.

Con ese punto de partida, a continuación destacamos algunos temas poco explorados y en los que los investigadores podrían generar trabajos que no solo aporten en términos de avance de la ciencia y del conocimiento del comportamiento judicial, sino además con relevancia e impacto social. Uno de esos temas gira en torno a la búsqueda de causalidad entre la decisión del juez y su bagaje de vivencias y experiencias de diversa naturaleza. Para ese objetivo, un espacio de análisis fértil está en las carreras previas de quienes acceden a las cortes de justicia. La indagación empírica que se puede desarrollar desde esa perspectiva es útil por diversas razones. Por un lado, porque tiene el potencial de generar indicios sobre el tipo de intereses de los jueces al momento de tomar decisiones. Cuando el juez proviene del mundo de la política, por poner un ejemplo, quizás sus decisiones tengan una impronta de ese orden. Si bien en ese caso un enfoque teórico como el discutido en este capítulo sería menos útil, al menos conocer ese antecedente puede permitir situar mejor la forma de afrontar el estudio del comportamiento judicial.

Es diferente el caso de aquellos jueces que provienen de la docencia y la investigación científica. Aunque no se puede generalizar la idea de que este tipo de jueces suelen ser las mejores unidades de análisis para indagar cómo su formación académica influye en sus decisiones, la poca evidencia empírica existente en países como Colombia o Ecuador arroja ciertos indicios al respecto. En la misma perspectiva, si el pasado de los jueces es sinuoso debido a la falta de claridad sobre su perfil profesional o respecto a sus espacios de influencia, allí hay un indicio de quiénes suelen ser los más propensos a resolver los casos en función de la injerencia de actores ajenos a las cortes de justicia, en algunos casos, y bajo los efectos de la corrupción, en otros. Este conjunto de conjeturas ha recibido poca atención en la mayoría de países de América Latina, África y Asia, a pesar de que quienes administran justicia, sobre todo en las cortes de mayor jerarquía, no suelen provenir de la carrera judicial.

Analizar las carreras previas de los jueces también permite establecer los vínculos y las redes que influyen sobre la formación de valores de los tomadores de decisiones judiciales. Esta idea toma más forma en aquellos países pequeños en los que los círculos de amistades que se gestan en las universidades, por ejemplo, constituyen un buen referente

empírico de la ideología y los valores de los jueces. Aunque de forma tangencial a lo dicho, otro tema clave de investigación poco explorado tiene que ver con los abogados en libre ejercicio profesional. Estos son actores decisivos para comprender la toma de decisiones judiciales, pues su rol dentro del proceso legal no suele limitarse a asesorar a quienes requieren asistencia jurídica, sino que dan forma, sentido y valores a los alcances y límites de la provisión del servicio judicial. En ese aspecto, al conocer los factores que inciden en las decisiones judiciales no se puede dejar de lado el análisis de los abogados. De hecho, alrededor de la relación entre operadores de justicia y abogados hay un conjunto de códigos de comportamiento cotidiano que dan forma a instituciones informales que, en países con regímenes democráticos incipientes, dan sentido real a la vida diaria.

En el plano de la carga valórica de los jueces y su afectación en la decisión judicial, la religión juega un papel clave. Aunque la sicología social y, en parte, los estudios de políticas judiciales desarrollados en Estados Unidos se han acercado a esta temática es poco lo que se conoce respecto a este vínculo en otras regiones del mundo. Si se considera que en América Latina, por ejemplo, la Iglesia católica se mantiene como la institución con mayor credibilidad y confianza ciudadana, analizar los vínculos que hay entre ese sector y los jueces puede ser de enorme valía al momento de evaluar las decisiones judiciales. En ese aspecto, existen temas en los que esa posible relación toma más cuerpo y resulta clave, siendo el aborto, la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo o la eutanasia algunos de los más importantes. Dicho de forma más contundente, nuestros análisis se tornan parciales y menos cercanos a la realidad que se desea entender cuando se examina la toma de decisiones judiciales dejando de lado la influencia de la religión sobre los juzgadores.

Al igual que en los estudios desde perspectivas teóricas o modelos de toma de decisión distintos al actitudinal, urge ampliar los espacios de investigación a cortes de justicia de primer nivel. En general, los trabajos realizados se concentran en cortes de última instancia o en las de naturaleza constitucional. Si bien esa selección es comprensible por la trascendencia política de las decisiones que surgen de esos tribunales, no hay que desconocer que en las cortes inferiores se procesan y resuelven los problemas cotidianos de la ciudadanía. Este punto es relevante

pues el servicio judicial en un Estado democrático debe priorizar a la población, especialmente a que proviene de los sectores socioeconómicos más desprotegidos. Allí, en la justicia del día a día, es donde se tejen las principales percepciones ciudadanas sobre el funcionamiento de la justicia y el respaldo al régimen democrático. Por tanto, estudiar los tribunales de jerarquía inferior resulta importante tanto por sus efectos micro como por aquellos con implicaciones macro.

En definitiva, como los avances de la neurociencia han relevado, aún es poco lo que sabemos sobre el cerebro humano, sus funciones y motivaciones para actuar. Del mínimo conocimiento que tenemos al respecto, hay mediana certidumbre acerca del rol que juegan los sentimientos y el entorno en el que se desenvuelve la persona al momento de valorar sus acciones. En ese sentido, si los jueces actúan como lo hace cualquier otra persona —parafraseando el trabajo clásico de Richard Posner—, entonces el estudio de las motivaciones, destrezas, actitudes y aptitudes de los juzgadores es esencial para entender de mejor forma el proceso de toma de decisiones judiciales. Para ello, el trabajo interdisciplinario y la mayor atención a los métodos cualitativos parecen dos puntos de partida de imprescindible discusión.

Referencias

- Ackerman, Bruce. 1991. *We the People 1: Foundations*. Cambridge: Harvard University Press.
- Ansolahehere, Karina. 2011. “Cultura legal”. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 1: 133-140.
<https://doi.org/10.20318/eunomia.2011.2164>
- Ashenfelter, Orley, Theodore Eisenberg y Stewart Schwab. 1995. “Politics and the Judiciary: The Influence of Judicial Background on Case Outcomes”. *The Journal of Legal Studies* 24 (2): 257-281.
<https://doi.org/10.1086/467960>
- Basabe-Serrano, Santiago. 2009. “Estabilidad política y jugadores de veto judicial: un modelo espacial aplicado a cortes constitucionales”. *Revista OPERA*, 9: 121-134.
<https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/opera/article/view/691>

- Basabe-Serrano, Santiago. 2011. *Jueces sin toga. Políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador (1999-2007)*. Quito: FLACSO Ecuador.
- Basabe-Serrano, Santiago. 2012a. "Judges without robes and judicial voting in context of institutional instability: the case of Ecuador Constitutional Court". *Journal of Latin American Studies* 44 (1): 127-161. <https://doi.org/10.1017/S0022216X1100112X>
- Basabe-Serrano, Santiago. 2012b. "Presidential power and judicialization of politics as determinants of institutional change in the judiciary: the supreme court of Ecuador (1979-2009)". *Politics & Policy* 40 (2): 339-361. <https://doi.org/10.1111/j.1747-1346.2012.00348.x>
- Basabe-Serrano, Santiago. 2014. "Determinants of judicial dissent in context of extreme institutional instability: the case of Ecuador constitutional court". *Journal of Politics in Latin America* 6 (1): 83-107. <https://doi.org/10.1177/1866802X1400600103>
- Bonneau, Chris W., y Heather Marie Rice. 2009. "Impartial Judges? Race, Institutional Context, and U. S. State Supreme Courts". *State Politics & Policy Quarterly* 9 (4): 381-403. <https://doi.org/10.1177/153244000900900401>
- Boyd, Christina L. 2016. "Representation on the Courts? The Effects of Trial Judges' Sex and Race". *Political Research Quarterly* 69 (4): 788-799. <https://doi.org/10.1177/1065912916663653>
- Boyd, Christina L., Lee Epstein y Andrew D. Martin. 2010. "Untangling the Causal Effects of Sex on Judging". *American Journal of Political Science* 54 (2): 389-411. <https://doi.org/10.1111/j.1540-5907.2010.00437.x>
- Boyea, Brent D. 2010. "Does Seniority Matter? The Conditional Influence of State Methods of Judicial Retention". *Social Science Quarterly* 91 (1): 209-227. <https://doi.org/10.1111/j.1540-6237.2010.00689.x>
- Brigham, John. 1978. *Constitutional Language: An Interpretation of Judicial Decision*. Westport: Greenwood Press.
- Cepeda, Manuel. 2008. "La judicialización de la política en Colombia: lo viejo y lo nuevo". En *La judicialización de la política en América Latina*, coordinado por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 93-131. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Chew, Pat K., y Robert E. Kelley. 2012. "The Realism of Race in Judicial Decision Making: An Empirical Analysis of Plaintiffs' Race and Judges' Race". *Harvard Journal on Racial & Ethnic Justice*, 28. <https://journals.law.harvard.edu/wp-content/uploads/sites/92/2012/11/HBK1021.pdf>
- Choi, Donghyun Danny, J. Andrew Harris y Fiona Shen-Bayh. 2022. "Ethnic Bias in Judicial Decision Making: Evidence from Criminal Appeals in Kenya". *American Political Science Review* 116 (3): 1067-1080. <https://doi.org/10.1017/S000305542100143X>
- Collins, Todd, y Laura Moyer. 2008. "Gender, Race, and Intersectionality on the Federal Appellate Bench". *Political Research Quarterly* 61 (2): 219-227. <https://doi.org/10.1177/1065912907306467>
- Domingo, Pilar. 2009. "Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina". *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 85-86: 33-52. <https://www.cidob.org/publicaciones/ciudadania-derechos-justicia-america-latina-ciudadanizacion-judicializacion-politica>
- Durkheim, Émile. 2002. *La educación moral*. Madrid: Trotta.
- Durkheim, Émile. 2006. *Lecciones de sociología*. Granada: Comares.
- Durkheim, Émile. 2012. *La división del trabajo social*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Durkheim, Émile. 2016. *Las reglas del método sociológico y otros temas*. Madrid: Alianza Editorial.
- Epstein, Lee, y Jack Knight. 1998. *The Choices Justices Make*. Washington, D.C.: Washington CQ Press.
- Epstein, Lee, y Jack Knight. 2022. "How Social Identity and Social Diversity Affect Judging". *Leiden Journal of International Law* 35 (4): 897-911. <https://doi.org/10.1017/S0922156522000395>
- Epstein, Lee, Christopher M. Parker y Jeffrey Segal. 2018. "Do Justices Defend the Speech They Hate? An Analysis of In-Group Bias on the US Supreme Court". *Journal of Law and Courts* 6 (2): 237-262. <https://doi.org/10.1086/697118>
- Espinosa, Romain. 2017. "Constitutional Judicial Behavior: Exploring the Determinants of Decision of the French Constitutional Council". *Review of Law and Economics* 13 (2). <https://doi.org/10.1515/rle-2015-0034>

- Feldman, Stephen M. 2006. "Empiricism, Religion, and Judicial Decision-Making". *Wm. & Mary Bill Rts. J.* 15 (1): 43-57.
<https://scholarship.law.wm.edu/wmborj/vol15/iss1/5>
- Friedman, Lawrence M., y Rogelio Pérez-Perdomo, eds. 2003. *Legal Culture in the Age of Globalization: Latin America and Latin Europe*. Stanford: Stanford University Press.
<https://doi.org/10.1515/9780804766951>
- Gargarella, Roberto. 1996. *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Buenos Aires: Ariel.
- Gazal-Ayal, Oren, y Raanan Sulitzeanu-Kenan. 2010. "Let My People Go: Ethnic in-Group Bias in Judicial Decisions-Evidence from a Randomized Natural Experiment". *Journal of Empirical Legal Studies* 7 (3): 403-428. <https://doi.org/10.1111/j.1740-1461.2010.01183.x>
- Gilligan, Carol. 1982. *In a different voice: Psychological theory and women's development*. Cambridge: Harvard University Press.
- Glavina, Monik. 2020. "To refer or not to refer. That is the (preliminary) question: exploring factors which influence the participation of national judges in the preliminary ruling procedure". *Croatian Yearbook of European Law and Policy* 16: 25-59.
<https://doi.org/10.3935/cyelp.16.2020.366>
- Gonzales Mantilla, Gorki. 2007. "Enseñanza del derecho y cultura legal en tiempos de globalización". *Revista de Derecho*, 65: 285-305.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200701.002>
- González Ocantos, Ezequiel. 2017. *Shifting Legal Visions: Judicial Change and Human Rights Trials in Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781316535509>
- Greenawalt, Kent. 1992. *Law and Objectivity*. Nueva York: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780195067415.001.0001>
- Gruhl, John, Cassia Spohn y Susan Welch. 1981. "Women as Policymakers: The Case of Trial Judges". *American Journal of Political Science* 25 (2): 308-322. <https://doi.org/10.2307/2110855>
- Hagle, Timothy M., y Harold J. Spaeth. 1990. "Voting Fluidity and the Attitudinal Model of Supreme Court Decision Making". *Western Political Quarterly* 44 (1): 119-128.
<https://doi.org/10.1177/106591299104400107>

- Hamilton, A., J. Madison y J. Jay. 2006. *El federalista*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Hammond, Thomas H., Chris W. Bonneau y Reginald S. Sheehan. 2005. *Strategic Behaviour and Policy Choice on the U.S. Supreme Court*. Stanford: Stanford University Press.
<https://doi.org/10.1515/9780804767620>
- Hart, Herbert L. A. 1961. *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo / Perrot.
- Helmke, Gretchen. 2002. "The logic of strategic defection: court-executive relations in Argentina under dictatorship and democracy". *American Political Science Review* 96 (2): 291-303.
<https://doi.org/10.1017/S0003055402000175>
- Helmke, Gretchen, y Julio Ríos Figueroa. 2010. "Introducción". En *Tribunales Constitucionales en América Latina*, coordinado por Gretchen Helmke y Julio Ríos Figueroa, 1-45. Cambridge: Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511976520.001>
- Hensley, Thomas. 1968. "National Bias and the International Court of Justice". *Midwest Journal of Political Science* 12 (4): 568-586.
<https://doi.org/10.2307/2110296>
- Hilbink, Lisa. 2007. *Judges beyond Politics in Democracy and Dictatorship: Lessons from Chile*. Nueva York: Cambridge University Press.
<https://doi.org/10.1017/CBO9780511511509>
- Idleman, Scott C. 2006. "Private Conscience, Public Duties: The Unavoidable Conflicts Facing a Catholic Justice". *U. St. Thomas L.J.*, 4: 312-324. <https://scholarship.law.marquette.edu/facpub/105/>
- Kalscheur, Gregory A. 2007. "Catholics in Public Life: Judges, Legislators, and Voters". *SSRN Electronic Journal*.
<https://doi.org/10.2139/ssrn.965600>
- Kelsen, Hans. 2011. *Teoría pura del Derecho*. Madrid: Trotta.
- Kelsen, Hans. 2018. *Teoría general de las normas*. Madrid: Marcial Pons.
- Klein, David, y Gregory Mitchell. 2010. *The Psychology of Judicial Decision Making*. Oxford: Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195367584.001.0001>

- Koev, Dan. 2019. "Not Taking It on Faith: State and Religious Influences on European Court of Human Rights Judges in Freedom of Religion Cases". *Journal of Human Rights* 18 (2): 184-200.
<https://doi.org/10.1080/14754835.2019.1588715>
- Kuijer, Martin. 1997. "Voting Behaviour and National Bias in the European Court of Human Rights and the International Court of Justice". *Leiden Journal of International Law* 10 (1): 49-67.
<https://doi.org/10.1017/S0922156597000046>
- Larkins, Christopher. 1998. "The Judiciary and Delegative Democracy in Argentina". *Comparative Politics*, 30: 423-443.
<https://doi.org/10.2307/422332>
- Levitsky, Steven, y Victoria Murillo. 2010. "Variación en la fortaleza institucional". *Revista de Sociología*, 24: 31-56.
<https://doi.org/10.5354/0719-529X.2010.14399>
- López Medina, Rocío del Carmen. 2014. "Cultura jurídica". *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 7: 229-235.
<https://doi.org/10.20318/eunomia.2014.2245>
- Luhmann, Niklas. 2007. *La sociedad de la sociedad*. Ciudad de México: Herder. <https://doi.org/10.24201/es.2006v24n72.406>
- Luhmann, Niklas. 2018. *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. Madrid: Olejnik Ediciones.
- Luhmann, Niklas. 2019. *Contingencia y Derecho*. Madrid: Trotta.
- Magaldi de Sousa, Mariana. 2010. "How Courts Engage in the Policymaking Process in Latin America: The Different Functions of the Judiciary". En *How Democracy Works: Political Institutions, Actors and Arenas in Latin American Policymaking*, editado por Carlos Scartascini, Ernesto Stein y Mariano Tommasi, 77-117. Washington D.C.: Interamerican Development Bank / Harvard University.
- Mandujano, María, y Martha Frías. 2011. "Actitudes de los jueces respecto a los sistemas alternativos de justicia juvenil en Hermosillo, Sonora". *Revista Mexicana de Sicología* 28 (2): 227-234.
<https://www.redalyc.org/pdf/2430/243029631011.pdf>
- Markovits, Richard S. 1998. *Matters of Principle: Legitimate Legal Argument and Constitutional Interpretation*. Nueva York: New York University Press.

- Marx, Karl. 2006. *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*. Buenos Aires: Colihue.
- Marx, Karl, y Federico Engels. 2013. *Manifiesto del Partido Comunista*. Barcelona: Plutón. <https://doi.org/10.9771/gmed.v5i1.9647>
- Maturana, Humberto, y Francisco Varela. 1998. *De máquinas y seres vivos*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- Meissner, Christian A., y Melissa B. Russano. 2003. "The Psychology of Interrogations and False Confessions". *Canadian Journal of Police & Security Services* 1 (1): 53-64. https://scholarworks.utep.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1010&context=christian_meissner
- Miller, Banks, Linda C. Keith y Jennifer S. Holmes. 2015. *Immigration Judges and U.S. Asylum Policy*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press. <https://doi.org/10.9783/9780812290370>
- Moe, Terry. 2005. "Power and Political Institutions". *Perspectives on Politics* 3 (2): 215-233. <https://doi.org/10.1017/S1537592705050176>
- Montesquieu, Charles de Secondat. 1987. *Del espíritu de las leyes*. Madrid: Tecnos.
- Nágel, Stuart. 1963. *Off the Bench Judicial Attitudes, in Glendon Schubert (ed.) judicial Decision Making*. Nueva York: Free Press.
- Nelken, David. 2010. "Using the concept of legal culture". En *Legal Theory and the Social Sciences*, editado por Maksymillian del Mar y Michael Glaudice, 1-26. Nueva York: Routledge.
- Parsons, Talcott. 2018. *Teoría de la acción y condición humana*. Madrid: Centro de Estudios Sociológicos.
- Peruzzotti, Enrique, y Catalina Smulovitz. 2000. "Societal Accountability in Latin America". *Journal of Democracy* 11 (4): 147-158. <https://doi.org/10.1353/jod.2000.0087>
- Peter-Hagene, Liana C., y Chasity R. Ratliff. 2021. "When jurors' moral judgments result in jury nullification: moral outrage at the law as a mediator of euthanasia attitudes on verdicts". *Psychiatry, Psychology and Law* 28 (1): 27-49. <https://doi.org/10.1080/13218719.2020.1751741>
- Posner, Eric A., y Miguel F. P. de Figueiredo. 2005. "Is the International Court of Justice Biased?". *The Journal of Legal Studies* 34 (2): 599-630. <https://doi.org/10.1086/430765>

- Posner, Richard A. 2010. *How Judges Think*. Cambridge: Harvard University Press. <https://doi.org/10.4159/9780674033832>
- Pritchett, C. Herman. 1948. *The Roosevelt Court*. Nueva York: Macmillan. <https://doi.org/10.2307/1284324>
- Pryor, William H. 2006. "The Religious Faith and Judicial Duty of an American Catholic Judge". *Yale Law & Policy Review* 24 (2): 347-362. <http://hdl.handle.net/20.500.13051/17051>
- Rachlinski, Jeffrey J., Sheri Johnson, Andrew J. Wistrich y Chris Guthrie. 2009. "Does Unconscious Racial Bias Affect Trial Judges?". *Cornell Law Faculty Publications* 84 (3): 1195-1246. <http://scholarship.law.cornell.edu/facpub/786>
- Reyes, René. 2011. "The Supreme Court's Catholic Majority: Doctrine, Discretion, and Judicial Decision-Making". *St. John's Law Review* 85 (2): 649-682. <https://scholarship.law.stjohns.edu/lawreview/vol85/iss2/11/>
- Reyes, René, y Jessica W. Reyes. 2019. "Religion in Judicial Decision-Making: An Empirical Analysis". *BYU L. Rev.*: 293-338. <https://digitalcommons.law.byu.edu/lawreview/vol2019/iss1/9/>
- Robinson, Robert R., y Brendon Swedlow. 2018. "Beyond Liberal and Conservative: Advancing the Study of Judicial Behavior with a Cultural Theory of Political Values". *Journal of Law and Courts* 6 (2): 263-302. <https://doi.org/10.1086/697459>
- Rohde, David W., y Harold J. Spaeth. 1976. *Supreme Court Decision Making*. San Francisco: W. H. Freeman.
- Roy, Dona, y Donald R. Songer. 2010. "Does the Attitudinal Model explain Unanimous Reversals?". *Justice System Journal* 31 (3): 342-372. <https://doi.org/10.1080/0098261X.2010.10767974>
- Samy de Castro, Alexander. 2021. "Judicial Attitudes under shifting jurisprudence: evidence from Brazil's new drugs law of 2006". *International Review of Law and Economics*, 68. <https://doi.org/10.1016/j.irl.2021.106006>
- Scherer, Nancy. 2004. "Blacks on the Bench". *Political Science Quarterly* 119 (4): 655-675. <https://doi.org/10.1002/j.1538-165X.2004.tb00534.x>

- Schubert, Glendon. 1965. *The Judicial Mind: The Attitudes and Ideologies of Supreme Court Justices: 1946-1963*. Evanston: Northwestern University Press.
- Schwartz, Alex, y Melanie Murchison. 2016. "Judicial Impartiality and Independence in Divided Societies: An Empirical Analysis of the Constitutional Court of Bosnia-Herzegovina". *Law & Society Review* 50 (4): 821-855. <https://doi.org/10.1111/lasr.12237>
- Segal, Jeffrey A., y Albert D. Cover. 1989. "Ideological Values and the Votes of the US Supreme Court Justices". *American Political Science Review* 83 (2): 557-565. <https://doi.org/10.2307/1962405>
- Segal, Jeffrey A., y Harold Spaeth. 2002. *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited*. Cambridge: Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511615696>
- Segal, Jeffrey A., Lee Epstein, Charles M. Cameron y Harold J. Spaeth. 1995. "Ideological Values and the Votes of U.S. Supreme Court Justices Revisited". *Journal of Politics* 57 (3): 812-823. <https://doi.org/10.2307/2960194>
- Sen, Maya. 2015. "Is Justice Really Blind? Race and Reversal in US Courts". *The Journal of Legal Studies* 44 (1): 187-229. <https://doi.org/10.1086/682691>
- Shapiro, Martin. 1994. "Juridicalization of politics in the United States". *International Political Science Review* 15 (2): 101-112. <https://doi.org/10.1177/019251219401500202>
- Shayo, Moses, y Asaf Zussman. 2011. "Judicial Ingroup Bias in the Shadow of Terrorism". *The Quarterly Journal of Economics* 126 (3): 1447-1484. <https://doi.org/10.1093/qje/qjr022>
- Sherry, Suzanna. 1986. "The Gender of Judges". *Law and Inequality*, 4: 159-170. <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/faculty-publications/366>
- Sieder, Rachel, Line Schjolden y Alan Angell. 2008. "Introducción". En *La judicialización de la política en América Latina*, coordinado por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 11-35. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Sikkink, Kathryn. 2008. “La dimensión transnacional de la judicialización de la política en América Latina”. En *La judicialización de la política en América Latina*, coordinado por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 313-358. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Silbey, Susan. 2018. *Routledge Handbook of Cultural Sociology*. Nueva York: Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315267784-46>
- Smulovitz, Catalina. 2000. “Judicialización y Accountability social en Argentina”. *Journal of Democracy* 11 (4).
- Smulovitz, Catalina. 2008. “Petición y creación de derechos: La judicialización en Argentina”. En *La judicialización de la política en América Latina*, coordinado por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 193-223. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Songer, Donald R., y Stefanie A. Lindquist. 1996. “Not the Whole Story: The Impact of Justices’ Values on Supreme Court Decision Making”. *American Journal of Political Science* 40 (4): 1049-1063. <https://doi.org/10.2307/2111742>
- Songer, Donald R., y Susan J. Tabrizi. 1999. “The Religious Right in Court: The Decision Making of Christian Evangelicals in State Supreme Courts”. *The Journal of Politics* 61 (2): 507-526. <https://doi.org/10.2307/2647514>
- Sotomayor, Patricia. 2019. “El poder constitucional en América Latina: hacia una tipología de las cortes constitucionales de la región”. *Revista OPERA*, 24: 5-26. <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.02>
- Spohn, Cassia. 2009. “Sentencing Disparity: A Focus on Race and Ethnicity”. En *How do judges decide?: the search for fairness and justice in punishment*, editado por Cassia Spohn, 169-196. Nueva York: SAGE Publications Inc.
- Steffensmeier, Darrell, y Chester Britt. 2001. “Judges’ Race and Judicial Decision Making: Do Black Judges Sentence Differently?”. *Social Science Quarterly*, 82: 750-765. <https://doi.org/10.1111/0038-4941.00057>
- Steffensmeier, Darrell, y Chris Hebert. 1999. “Women and Men Policymakers: Does the Judge’s Gender Affect the Sentencing of Criminal Defendants?”. *Social Forces*, 77: 1163-1196. <https://doi.org/10.2307/3005975>

- Stone-Sweet, Alec. 2000. *Governing with Judges: Constitutional Politics in Europe*. Oxford: Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/0198297718.001.0001>
- Swedlow, Brendon, y Mikel L. Wyckoff. 2009. "Value Preferences and Ideological Structuring of Attitudes in American Public Opinion". *American Politics Research* 37 (6): 1048-1078.
<https://doi.org/10.1177/1532673X09333959>
- Tate, C. Neal, y Torbjörn Vallinder, eds. 1995. *The Global Expansion of Judicial Power*. Nueva York: New York University Press.
- Titi, Catharine. 2020. "Nationality and Representation in the Composition of the International Bench: Lessons from the Practice of International Courts and Tribunals and Policy Options for the Multilateral Investment Court". *CERSA Working Papers on Law and Political Science*, 1. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3519863>
- Tsebelis, George. 2006. *Jugadores con veto: cómo funcionan las instituciones políticas*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Uprimny Yepes, Rodrigo. 2006. "The enforcement of Social Rights by the Colombian Constitutional Court". En *Courts and Social Transformation: An institutional Voice for the Poor?*, editado por Roberto Gargarella, Pilar Domingo y Theunis Roux, 143-168. Londres: Ashgate Publishing.
- Uprimny Yepes, Rodrigo. 2007. "La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos". *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos* 6 (4): 52-69.
<https://doi.org/10.1590/S1806-64452007000100004>
- Vallinder, Torbjörn. 1994. "The judicialization of politics. A world-wide phenomenon: Introduction". *International Political Science Review* 15 (2): 91-99. <https://doi.org/10.1177/019251219401500201>
- Voeten, Erik. 2008. "The Impartiality of International Judges: Evidence from the European Court of Human Rights". *American Political Science Review* 102 (4): 417-433.
<https://doi.org/10.1017/S0003055408080398>
- Weber, Max. 2013. *Sobre la teoría de las Ciencias Sociales*. Madrid: Coyoacán.
- Weber, Max. 2017. *La "objetividad" del conocimiento en la ciencia social y en la política social*. Madrid: Alianza Editorial.

- Weber, Max. 2020. *Economía y sociedad*. Madrid: Verbum.
- Weinshall-Margen, Keren. 2011. "Attitudinal and Neo Institutionalism-Models of Supreme Court Decision Making: An Empirical and Comparative Perspective from Israel". *Journal of Empirical Legal Studies* 8 (3): 556-586. <https://doi.org/10.1111/j.1740-1461.2011.01220.x>
- Weinshall-Margen, Keren. 2021. "Courts and Diversity: Normative Justifications and Their Empirical Implications". *The Law and Ethics of Human Rights* 15 (2): 187-220.
<https://doi.org/10.1515/lehr-2021-2025>
- Welch, Susan, Michael Combs y John Gruhl. 1988. "Do Black Judges Make a Difference". *American Journal of Political Science* 32 (1): 126-136. <https://doi.org/10.2307/2111313>
- Wences, Isabel, Rosa Conde y Adrián Bonilla, eds. 2014. *Cultura de la legalidad en Iberoamérica: desafíos y experiencias*. San José: Secretaría General FLACSO.
- Wilcox, Clyde. 1986. "Evangelicals and Fundamentalists in the New Christian Right: Religious Differences in the Ohio Moral Majority". *Journal for the Scientific Study of Religion* 25 (3): 355-363.
<https://doi.org/10.2307/1386299>
- Wildavsky, Aaron. 2005. *Cultural Analysis*. Nueva York: Routledge.
- Wilson M., Bruce. 2008. "Cambio de dinámica: el impacto político de la Corte Constitucional de Costa Rica". En *La judicialización de la política en América Latina*, coordinado por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 69-92. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Woods, Patricia. 2009. *Judicial Power and National Politics: Courts and Gender in the Religious-Secular Conflict in Israel*. Nueva York: SUNY Press. <https://doi.org/10.1353/book10158>